



MI 12/2020 PJ143

Medellín, 14 de abril de 2020

Doctora

BEATRIZ ELENA JARAMILLO MUÑOZ

Magistrada Ponente

Tribunal Administrativo de Antioquia

Radicado: 050012333000 2020 00915 00
Medio de control: Inmediato de Legalidad
Acto: Decreto 29 del 21 de marzo de 2020 - Alcaldía de San Jerónimo
Asunto: Interposición y sustentación del recurso de reposición contra el auto admisorio

El Suscrito Procurador 143 Judicial II Administrativo de Medellín, se permite, por medio de este acto procesal, interponer el recurso de reposición en contra del auto admisorio expedido en el proceso de la referencia, de conformidad con lo establecido artículo 242 de la Ley 1437 de 2011. Esta disposición no hace distinción sobre la procedencia del recurso de reposición según el medio de control o procedimiento a seguir.

Actúa esta agencia del ministerio público en interés de legalidad y defensa del ordenamiento jurídico de conformidad con lo previsto en el artículo 277.7 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 300 de la Ley 1437 de 2011¹, y por ello considera que está legitimado para impugnar.

El recurso se interpone bajo la consideración respetuosa de que no procede en este caso el medio de control inmediato de legalidad, y por lo tanto, la administración municipal de San Jerónimo (Antioquia) no debió haber remitido el Decreto 29 de 2020 al honorable Tribunal

¹ “La apelación por parte del Ministerio Público, se entiende interpuesta en defensa del orden jurídico, del patrimonio público o las garantías fundamentales sin que le sea exigible manifestar esto expresamente, so pena de ser rechazado el recurso de alzada” (CONSEJO DE ESTADO, Sección tercera. Sentencia del 26 de febrero de 2018. Rad. No.: 66001-23-31-000-2007-00005-01(36853). C.P. Danilo Rojas Betancur)



Administrativo de Antioquia, ni dicha corporación debió haber asumido conocimiento del asunto.

Fundamento lo anterior como sigue:

1. El artículo 136 de la Ley 1437 de 2011 establece que para que proceda el medio de control inmediato de legalidad, el acto a revisar debe desarrollar un acto legislativo expedido en desarrollo de un decreto legislativo de estado de excepción:

Artículo 136. Control inmediato de legalidad. Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en el lugar donde se expidan, si se tratare de entidades territoriales, o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales, de acuerdo con las reglas de competencia establecidas en este Código.

Las autoridades competentes que los expidan enviarán los actos administrativos a la autoridad judicial indicada, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su expedición. Si no se efectuare el envío, la autoridad judicial competente aprehenderá de oficio su conocimiento. (Negritas y subrayas fuera de texto).

Obsérvese que la ley no establece en ningún momento que los actos administrativos generales a revisar sean los que hayan sido expedido con posterioridad a la declaratoria de los estados de excepción o durante éstos, si no los que desarrollen los decretos legislativos correspondientes.

2. Examinado el Decreto 29 del 21 de marzo de 2020 “por la cual se declara una situación de calamidad pública en el municipio de San Jerónimo”, se encuentra que el mismo no desarrolla algún decreto legislativo expedido en virtud de estado de excepción.

2.1. El citado decreto municipal se fundamenta mayormente en disposiciones que existían en el ordenamiento jurídico antes del actual estado de emergencia, a saber: artículos 209, 302, 315 de la Constitución Política de Colombia, artículos 1, 2, 4, 12, 53, 57, 58 y 61 de la Ley 1523 de 2012, la Circular 18 del 10 de marzo de 2020 y las Resoluciones 380 y 385 de 2020, del Ministerio de Salud y la Protección Social, y el Decreto 2020070000967 de marzo 12 de 2020 de la Gobernación de Antioquia.



También se fundamentó en la Resolución 453 del 18 de marzo de 2020 del Ministerio de Salud y de la Protección Social y del Ministerio de Industria y Comercio “Por la cual se adoptan medidas sanitarias de control en algunos establecimientos por causa del COVID-19 y se dictan otras disposiciones”.

Dicha resolución, aunque fue expedida después de la declaratoria de la actual emergencia económica, social y ecológica (17 de marzo de 2020), no se fundamenta en algún decreto legislativo, sino en artículos 69 de la Ley 1753 de 2015, y 2.8.8.1.4.2 y 2.8.8.1.4.3 del Decreto 780 de 2016, el numeral 6 del artículo 2 del Decreto Ley 4107 de 2011, del artículo 576 de la Ley 9 de 1979, y el artículo 2 del Decreto 210 de 2003².

Resulta claro que ninguna de las disposiciones en las que se basa el Decreto 29 de 2020 de la Alcaldía Municipal de San Jerónimo tiene el carácter de decretos legislativos expedidos en estados de excepción.

2.2. Es cierto que para el día 21 de marzo de 2020, fecha de expedición del Decreto 029 de 2020, ya había sido expedido el Decreto legislativo 417 del 17 de marzo de 2020, mediante el cual se declaró la emergencia económica, social y ecológica en virtud de la pandemia del virus Covid-2019.

Sin embargo, dicho decreto legislativo no establece medida alguna que los alcaldes pudran desarrollar. Por el contrario, en su artículo 3 dispone que será el Gobierno Nacional el que adopte, mediante decretos legislativos (que no reglamentos de policía), las medidas adicionales necesarias para conjurar la crisis.

También se había expedido para la fecha el Decreto 434 del 19 de marzo de 2020 “Por el cual se establecen plazos especiales para la renovación de la matrícula mercantil, el RUNEOL y los demás registros que integran el Registro Único Empresarial y Social - RUES, así como para las reuniones ordinarias de las asambleas y demás cuerpos colegiados, para mitigar los efectos económicos del nuevo coronavirus COVID-19 en el territorio nacional”, al

² Resolución que no desarrolla decreto legislativo alguno, y que por lo tanto, no ha sido objeto de control inmediato de legalidad Ver la relación de procesos de control inmediato de legalidad de los actos expedidos por autoridades nacionales con base en los decretos legislativos del estado de excepción en <http://www.consejodeestado.gov.co/consejo-de-estado-2-2-3-2-4/transparencia/controllegalidad/> .



que se le ha dado alcance de decreto reglamentario del anterior decreto legislativo, puesto que se basa en él y fue remitido a para control inmediato al Consejo de Estado³.

Y para el día 21 de marzo de 2020, se habían expedido los siguientes decretos legislativos:

<i>Decreto 438 del 19 de marzo de 2020</i>	<i>Por el cual se adoptan medidas tributarias transitorias</i>
<i>Decreto 439 del 20 de marzo de 2020</i>	<i>Por el cual se suspende el desembarque con fines de ingreso o conexión en territorio colombiano, de pasajeros procedentes del exterior por vía aérea</i>
<i>Decreto 440 del 20 de marzo de 2020</i>	<i>Por el cual se adoptan medidas de urgencia en materia de contratación estatal</i>
<i>Decreto 441 del 20 de marzo de 2020</i>	<i>Por el cual se dictan disposiciones en materia de servicios públicos de acueducto, alcantarillado y aseo</i>
<i>Decreto 444 del 21 de marzo de 2020</i>	<i>Por el cual se crea el Fondo de Mitigación de Emergencias – FOME y se dictan disposiciones e materia de recursos, dentro del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica</i>

Examinadas las disposiciones adoptadas en el decreto municipal bajo estudio, se observa que no desarrolla ninguno de los anteriormente citados decretos legislativos.

Además, que las medidas adoptadas en el Decreto 29 de 2020 son primordialmente de índole sanitaria y policiva, adoptadas en virtud de las facultades que la constitución y la ley les asignan a los alcaldes en dichas materias.

2.3. Por las anteriores razones sostiene esta agencia del ministerio público, que el acto administrativo remitido al honorable Tribunal Administrativo de Antioquia por la Alcaldía Municipal de San Jerónimo (Antioquia) no es susceptible de control inmediato de legalidad en los términos del artículo 136 de la Ley 1437 de 2011, dado que no fue expedido en desarrollo de decretos legislativos de estado de excepción.

La anterior afirmación no implica que dicho acto (o cualquiera otro en que este se base) no sea susceptible de control por otros medios establecidos por la ley, como pueden ser el de

³ Ídem.



nulidad (artículo 137 ídem), o el de revisión de actos municipales (artículo 117 y ss. del Decreto Ley 1333 de 2020).

3. Considera además esta agencia del ministerio público que la decisión que debe adoptarse en sustitución del auto recurrido es la de abstenerse de asumir conocimiento del asunto. Esto en razón a las sensibles diferencias que tiene el proceso especial de control inmediato de legalidad frente a otros procesos judiciales en cuanto al acto procesal que da origen a ellos.

En efecto, el medio de control de nulidad se exige la presentación de una demanda en forma (artículos 162 a 167 de la Ley 1437 de 2011); y en el proceso de revisión de actos municipales se exige una solicitud cualificada del gobernador (artículos 117 a 124 del Decreto Ley 1333 de 1986).

En el proceso ordinario correspondiente al medio de control de nulidad, la decisión a adoptar en caso de que no se presente demanda o solicitud en forma, será la de inadmitir la demanda o rechazarla en los términos del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011. De errarse el medio procesal, procedería adecuar el trámite al pertinente, exigiendo al demandante adecuar su demanda de conformidad. Decisiones análogas pueden adoptarse en los procesos de revisión de actos municipales.

En contraste, en el medio de control inmediato de legalidad, el tribunal debe iniciar el proceso con la sola recepción del acto a revisar, sin demanda, solicitud, o requisitos adicionales, e incluso puede exigir la remisión del acto de forma oficiosa (artículos 136, 151 numeral 14 y 185 de la Ley 1437 de 2011).

Es así que en ausencia de una demanda o solicitud, no será posible inadmitirla para subsanar requisitos o disponer la adecuación de una demanda inexistente a otro medio de control. Por otro lado, cuando no se trata de un acto susceptible del medio de control inmediato de legalidad, la simple recepción de un acto no es una actuación que deba originar algún proceso judicial. Y en un evento como el presente, en el que la administración remitió un acto no susceptible de control inmediato de legalidad, el honorable tribunal puede abstenerse de asumir conocimiento.

4. Con base en los anteriores argumentos se solicita respetuosamente se reponga el auto recurrido, y se abstenga de asumir conocimiento del asunto, bajo la consideración de que no procede en este caso el medio de control inmediato de legalidad establecido en el artículo 136 de la Ley 1437 de 2011.



De la señora magistrada,

Atentamente,

JUAN NICOLÁS VALENCIA ROJAS

Procurador 143 Judicial II Para Asuntos Administrativos

Firma valida art. 11 Decreto L. 491 de 2020